Año económico de 1897-98. Miércoles 30 de Marzo Número 223

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 217.

	Pesetas
Suma anterior.	1.332
Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras....	15'00
D. Secundino Rodríguez Sieiro, Alcalde de Carballino............	2'00
D. Saturu Rey, concejal idem..................	2'00
D. José Dacal, idem idem.	2'00
D. Fernando González, idem idem...........	2'00
D. Joaquín González, idem idem.............	2'00
D. Francisco Fumega, Secretario idem..........	2'00
D. Adolfo Ramos, Juez Municipal..............	2'00
D. Felipe Rodríguez, propietario...............	5'00
D. Jesús Neira, idem.....	0'50
Suma.........	1.366'50

Continúa abierta esta suscripción en la Secretaría del Gobierno civil, y los señores Alcaldes y demás que tienen ofrecido cantidades para tan benéfico fin como igualmente los que deseen destinar alguna cantidad, pueden remitirla antes del día 30 del actual en cuyo día quedará definitivamente cerrada la suscripción.

Orense 22 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Comercio

Don Salvador Lucini y Corcuera, Ingeniero agrónomo y Secretario interino del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Orense.

Hago saber: Que con fecha 26 del actual el Sr. Gobernador presidente de dicho Consejo se ha servido disponer que se haga público, para conocimiento general, que el Corredor de Comercio de esta plaza, don Eduardo Frois Barral, ha cesado en el desempeño de tal cargo desde el día 2 del actual en virtud de renuncia presentada por el mismo.

Lo que verifico en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 946 del Código de Gomercio y á los efectos que cita el 67 del Reglamento interino para organización y régimen de las Bolsas de Comercio.

Orense Marzo 29 de 1898.—Salvador Lucini.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Minas

Con el fin de facilitar la pronta y acertada aplicación de las disposiciones del reglamento de Policía minera publicado por Real decreto de 15 de Julio del año último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en lo esencial con lo propuesto por la Junta superior facultativa de minería, ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones que regulan el cumplimiento del referido Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, estricta observancia y puntual cumplimiento de cuanto en la mencionada instrucción se preceptúa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1898.—El Director general, G. Sigura.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias; señores Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

Instrucciones para la ejecución del Reglamento de Policía minera, á que se contrae la anterior Real orden

1.ª Siendo la base primordial de este servicio, sobre la cual descansa la aplicación de todo el reglamento, la inspección que mediante las visitas á las minas y fábricas han de ejercer los Ingenieros del ramo; para que esta inspección pueda efectuarse dentro del actual ejercicio económico, las propuestas que los Ingenieros Jefes de los distritos deben elevar, según el art. 3.° del reglamento, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en la primera quincena de Febrero, serán remitidas, en lo que á dicho año económico se refiere, al Ministerio de Fomento, en el plazo máximo de ocho días, contados desde el en que tengan conocimiento de estas instrucciones; quedando autorizadas desde luego las Jefaturas para disponer que los Ingenioros visiten desde luego todas las minas en que haya ocurrido alguna desgracia durante el año 1897, ó en las que el laboreo sea peligroso, según las noticias que tenga el personal facultativo, de conformidad con lo que dispone el art. 4.°; pero manifestándolo á la Dirección general en la misma propuesta mencionada, y expresando si convendrá repetir la inspección en el resto del año.

La aprobación ó modificación de las propuestas por la Dirección general será comunicada sin pérdida de tiempo á las Jefaturas.

2.ª Tanto los Ingenieros Jefes en la ordenación de trabajos de cada año, como el personal facultativo al ejecutar éstos, procurarán la mayor economía, de tiempo y de dinero, compatible con la conveniente ejecución del servicio, atendiendo á que el crédito consignado en el presupuesto general de gastos del Estado para el actual año económico es exiguo, y reducido el personal facultativo; y procurarán también agrupar y disponer los trabajos del modo que más resultado puedan producir, buscando, además, el mejor enlace no sólo entre las distintas obligaciones del servicio de vigilancia, sino asimismo con los otros servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Minas, y cuidando siempre de prorratear entre ellos debidamente los gastos, comprendiendo en el prorrateo las visitas repetidas á que se refiere el art. 4.°, cesando cuando no sean urgentes, y las de todas las que no estén previstas en la referida propuesta y se realicen mediante notificación ó aviso de los dueños ó Directores de las minas, tales como inauguración ó renovación de labores, abandono total ó parcial de una mina, de un pozo, etc.

3.ª Si en algún distrito, por su importancia y estar en él muy dividida la propiedad minera, fuese imposible ó muy difícil atender esmeradamente al servicio de inspección sin perjudicar á los demás, los Jefes llamarán sobre ello la atención de la Superioridad para la modificación, si fuese posible, de la plantilla de personal.

4.ª Conforme á lo que dispone terminantemente el art. 6.°, todos los gastos que ocasionen las visitas realizadas en virtud del reglamento de Policía, y según sus artículos 3.°, 4.°, 5.°, 12, 15, 24, 25, 26, 42, 49, 72, 73, 107, 112, 114, 115, 118, 122, 124, 125, 126, 130, 134, 137 y 141, serán de cuenta del Estado; pues ninguno de los servicios á que esos artículos se refieren se hace á petición de los propietarios ó de los Directores de las minas, etc.; en su consecuencia no se pondrá cuenta alguna al minero; y en la que debe pagar el Estado sólo figurarán los gastos de traslación, residencia, ó dietas y los materiales que se causen al Ingeniero y personal subalterno; pero de ningún modo derecho por informes, proyectos, ejecución de obras, etcétera.

5.ª En los contados casos en que el reglamento dispone que hayan de cargarse al minero los gastos, hay que tener en cuenta lo que en los respectivos artículos se dice; así es que, segun el 31, corresponde á los explotadores, el abono de los *gastos que se originen á los Ingenieros y personal subalterno*, con ocasión de desgracias personales acaecidas por accidentes del laboreo, pero no procede, como se desprende de su redacción, el cobro de derechos, lo que está justificado por la naturaleza del servicio; es decir, que el personal facultativo se atendrá á los conceptos 1.° y 3.° consignados en el art. 20 de la instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones de 17 de Junio de 1893, abonándosele los gastos de residencia con arreglo á los tipos establecidos en el 7.° de la misma.

6.ª En los casos de los artículos 43 y 44, según los cuales, los Ingenieros oficiales dirigirán obras y levantarán planos que debieran ejecutar los Directores de las minas, corresponde á aquéllos el percibo de honorarios, que se ajustará á la instrucción que regula esta materia; esto es también aplicable á todos los casos comprendidos en el art. 178; es decir, siempre que «por mala dirección ó ejecución de las labores de una mina, amenazase

ruina ó no estuviese convenientemente desaguada ó ventilada»; debiendo entenderse que esto último no se refiere á la inspección ordinaria anual, sino á las visitas extraordinarias que se vea obligado á efectuar el Ingeniero para comprobar que se halla la mina en las condiciones de seguridad y salubridad que requiere el reglamento.

7.ª Para atender al pago de los gastos que corresponden al Estado y que no pertenecen á la inspección ordinaria, cuidarán los Jefes de incluir en el presupuesto que eleven anualmente á la Dirección una partida prudencial de imprevistos.

8.ª Según el art. 7.° del reglamento, en cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas para consignar en él las observaciones y prevenciones que dicten los Ingenieros. En ellos deberá inscribirse en forma de *acta* el resultado de la inspección ordinaria anual, como asimismo de cualquiera extraordinaria que se realice, y en su redacción se observarán las prescripciones siguientes: si se trata de minas, se empezará por consignar cuanto sea referente á los servicios de la superficie, sin olvidar lo relativo á la obligación que tienen los mineros, según el art. 66 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas, de conservar los hitos ó mojones de sus pertenencias, y se continuará por los servicios del interior, examinando separadamente lo que toca á la extracción, arranque, fortificación, transporte, desagüe, ventilación, alumbrado, circulación de obreros y á las condiciones y organización del personal, tanto respecto á su aptitud legal como á la seguridad y á la higiene del mismo, exponiendo el Ingeniero su juicio acerca de los aparatos, máquinas, herramientas medios y sistema de cada operación y del conjunto de todas ellas; haciendo constar en forma de resumen, con toda precisión y claridad, las modificaciones obligatorias en cumplimiento de este reglamento, expresando el precepto de éste en que cada una se funde, y terminando por los consejos que crea deber consignar, atendiendo al interés general y al especial de cada propietario, y clasificándolos por servicios lo mismo que los preceptos. Al principio de cada acta se manifestará si lo dispuesto en la visita anterior se ha cumplido ó no total ó parcialmente, debiendo tener entendido los Ingenieros que han de ceñirse al reglamento, evitando cuidadosamente toda digresión extraña al asunto, y finalizando con la fecha y firma del actuante.

En la inspección de canteras explotadas por galerías subterráneas, fábricas, talleres, etc., se seguirá un método análogo.

9.ª Según dispone el art. 7.°, habrá para cada provincia en la Jefatura un libro en folio, llamado de inspección de minas, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe; en él se transcribirán literal é íntegramente las actas de las de visitas de las minas, y fábricas, etc., expresando su fecha, y al pié de cada una firmará el Ingeniero que hiciera la visita.

Al final de estos libros se pondrá desde luego un índice alfabético de los nombres de minas inspeccionadas, escribiendo en frente los folios en que están las diversas actas referentes á cada una. En los distritos en que existan muchas minas, el índice deberá dividirse en tantas partes cuantas sean las regiones ó cantones naturales en que aquéllas estén agrupadas, y si además hubiese diversidad de materias explotadas, podrá la clasificación de éstas servir para subdivisión del índice. (1)

10. Siendo por su naturaleza, como se reconoce en el art. 185 y otros del reglamento, un servicio preferente el de inspección, deberán cumplirse sin retardo todos los requisitos que se expresan para los casos comprendidos en los artículos 12, 13 y 14, 24, 25 y 26, 42, 43 y 49, 72, 73 y 74, 112 y 118, así como también efectuarse con toda diligencia la visita de los generadores y motores, para no detener por falta de la prueba reglamentaria la marcha de los establecimientos industriales, considerándose autorizado el uso de los aparatos, bajo la responsabilidad de los Directores de las minas ó fábricas, si en el plazo de quince días desde la petición de reconocimiento no se verificare la visita; plazo que pudiera acortarse en caso de verdadera urgencia, apreciada así por la Jefatura del distrito, pero sin perjuicio de efectuar la visita lo más pronto posible.

11. Siempre que se dé un plazo para informar acerca de algún punto (por ejemplo, en los casos de los artículos 42 y 43), se cuidará mucho de hacer dentro de él el correspondiente reconocimiento, y si se deja transcurrir aquél sin llenar este requisito, el Ingeniero Jefe, ó el Ingeniero comisionado, ó ambos, incurrirán en responsabilidad siempre que con atendibles razones no justifique la demora.

12. Cuantos requerimientos se hagan á las Autoridades y á los mineros vecinos, en cumplimiento de los artículos 14 y 29, y casos análogos, deben ser por escrito, y darse de ellos cuenta por los Ingenieros ó subalternos al Jefe del distrito.

13 En la notificación al Juzgado de primera instancia, dispuesta en el art. 30, se expresarán, siempre que sea posible, el nombre y los dos apellidos de las víctimas cuyos cadáveres no haya sido posible extraer.

14. El aviso ordenado en el artículo 15 para inauguración ó renovación de labores, tendrá por consecuencia obligada la visita facultativa de la mina dentro de un plazo prudencial.

15. Los Ingenieros deben cuidar en sus visitas de comprobar si se cumple el art. 28 sobre servicio sanitario y de salvamento, en cuanto á la asistencia médica, y ya sea en registro especial, ya en el general de propietarios, representantes y Directores de minas, se harán constar el nombre, apellidos y domicilios de los Médicos respectivos.

16. En la primera Memoria anual de las dispuestas por el reglamento, que eleven los Jefes á los Inspectores, informarán acerca de los riesgos más frecuentes y terribles en las minas de su respectivo distrito, así como respecto á los recursos y medios existentes para acudir en auxilio de las víctimas que aquéllos puedan producir, á fin de apreciar el material de socorros que, además de botiquín y la camilla que preceptúa el art. 28, deba haber en cada mina ó grupo de minas, en cumplimiento del art. 27.

17. Los Directores de los establecimientos mineros no serán responsables de las inexactitudes que puedan notarse en las listas ó registros de personal, que deben llevar, según el art. 32, y que procedan de las declaraciones de los mismos interesados, para lo cual lo harán constar así.

18. No siendo fácil dar una pauta para la formación de los reglamentos particulares prevenidos en el art. 36, por lo variable de las condiciones del personal, localidades, laboreo, etc., debe, sin embargo, prevenirse que existan en cada mina y que sean sometidos á la aprobación del Gobernador, para que tengan fuerza legal ante los Tribunales y la administración pública.

19. Conforme á lo prevenido en el reglamento de Policía minera en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la ley de 24 de Junio de 1873, citados en el 33 del mencionado reglamento, no se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquier edad que sean, á los muchachos menores de doce años, ni emplear á los niños y niñas menores de diez años, en fábricas, talleres ó fundiciones; no excederá de cinco horas cada día, en cualquiera estación del año, el trabajo de los niños menores de trece y el de las niñas menores de catorce, ni de ocho el de los jóvenes de trece á quince y el de las jóvenes de catorce á diez y siete, y no trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años ni las jóvenes menores de diez y siete en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor; principiando á contarse la noche, para los efectos de esta disposición, á las ocho y media.

Disponiendo el artículo 38 que en el término de un año, á contar desde la publicación del reglamento de Policía en la «Gaceta de Madrid», los propietarios de las concesiones mineras hagan levantar, y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando en ellos, no solo todas las labores en actividad y servicio, sino también todas las abandonadas, y fijando, de la manera más aproximada, las que no sean accesibles; debe tenerse en cuenta que estos planos han de estar firmados por el Director responsable de las labores, y han de ajustarse á las condiciones que determina el art. 39; y además, para evitar confusiones, que aun cuando un mismo plano haya proyectadas horizontalmente más de una planta, cada una se dibujará con un color distinto; y que cuando dos ó más criaderos paralelos, no se admitirá la proyección vertical de todos ellos sobre un mismo plano, sino que cada uno se proyectará verticalmente en planos diferentes. Los calcos de los avances mensuales de las labores que en el art. 40 manda entregar al Ingeniero en el acto de la visita, comprenderán todas las labores efectuadas hasta 31 de Diciembre de cada año.

La misma regla se seguirá para el cuaderno historial de cada criadero; debiendo estar, tanto los planos de avance como los calcos y los cuadernos, autorizados con la firma de Director responsable.

21. En la visita que han de girar los Ingenieros á las minas de sus distritos respectivos, manifestarán á los Directores de ellas que, según el art. 38, deben haber presentado á la Jefatura, antes del 18 de Julio próximo, el plano de las mismas, firmado por ellos y en las condiciones expresadas en el art. 39; y examinarán las ya ejecutadas ó en vías de ejecución, expresando lo que crean procedente para la mayor eficacia de este artículo y menor molestia de los mineros.

22. Respecto á los edificios que existan en la boca de los pozos de mina, los Ingenieros tendrán presente que lo establecido en el art. 51 obedece á una consideración higiénica en favor de los obreros que hagan uso de ellos; por lo cual no está en contradicción con el artículo 46, y que á tales edificios no se les puede exigir una solidez notable, debiendo por el contrario ser de construcción ligera para no obstruir la salida en caso de accidente, bastando, en la generalidad de los casos, con que sean una casilla de tablas ó de lona.

23. No siendo factible el precisar reglas de ventilación y desagüe, el Ingeniero, en este particular, apreciará en cada caso las condiciones de seguridad, limpieza y salubridad de la mina que inspeccione, con arreglo á los preceptos del arte de laboreo; teniendo presente la obligación para el minero de cumplir las prescripciones del art. 24 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868; esto es, que deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes y el paso de aguas hacia el desagüe general, etc.

24. Suficientemente detallado en el cap. 9.° del reglamento, relativo á transporte y manejo de explosivos, cuanto á esto se refiere, sólo debe advertirse que el art. 70 ha dejado á salvo los casos en que no se pueda hacer á hora fija la pega de los barrenos; y que, tocante al art. 71, al hablar de *capataz*, es evidente que se refiere al encargado ó vigilante de cada labor, que no necesita título oficial.

25. El Ingeniero debe tener presente, para la aplicación de las disposiciones referentes á las minas con *grisú*, disposiciones contenidas

(1) La diferencia que á primera vista podrá notarse entre las varias partes del reglamento en cuanto á minuciosidad con que se detallan las condiciones que han de tener los diversos servicios ú operaciones, está más en la naturaleza de las cosas que en el reglamento mismo; pues así como es fácil dictar muchas reglas para cuanto tiene un carácter general y poco variable, como es el servicio de los pozos, la circulación de los obreros, el uso y manejo de los explosivos, los planos, los generadores y motores, es muy difícil y aun contraproducente hacer lo mismo para otros puntos tan complejos y circunstanciales como la fortificación, el desagüe, etc., y en estos últimos es donde los Ingenieros han de tener ocasión de probar sus conocimientos y el tacto y efecto con que han de aplicarlos.

en el cap. 11, que el capataz de que habla el art. 96, por la variedad de servicios á que debe atender y por tener á sus órdenes los vigilantes, deberá poseer título oficial.

26. Dados por los explotadores de canteras, turbales y salinas los avisos al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe á que están obligados por el reglamento, se practicará por un Ingeniero la correspondiente visita en un plazo prudencial; pero entendiéndose que en tanto no se ha de paralizar el trabajo.

27. El exámen de trazado de las vías exteriores de transporte y servicio, de la explanación, de las obras de fábrica; señales, barreras material fijo y móvil, etc., tendrá por exclusivo fin el evitar en lo posible las desgracias, así de los que circulen en los ferrocarriles como de los que lo hagan por las demás vías ó por sus servidumbres, ó puedan estar al alcance de los descarrilamientos, caídas de las materias transportadas, hundimientos ó desprendimientos de terraplenes, trincheras, etc., etc.

Cuando estas vías constituyan un servicio independiente de las minas ó establecimientos metalúrgicos y de preparación mecánica, tendrán su correspondiente libro de visitas, que se llevará con las formalidades dichas para los de las minas; en otro caso las anotaciones oportunas se harán en el libro de la mina ó fábrica respectiva.

28. Las indemnizaciones de que trata el párrafo segundo del art. 132, se harán efectivas á instancia de los damnificados y las multas se impondrán desde luego.

29. Las Jefaturas de minas reclamarán, si ya no la hubiesen recibido, la relación completa de los generadores y los motores de vapor, según dispone el art. 140.

30. La renovación de prueba de las calderas que ordena el art. 142, deberá hacerse: 1.°, cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo: 2.°. cuando hubiese sufrido una reparación de importancia; 3.°, cuando se ponga en actividad después de haber estado inactiva largo tiempo; 4.°, cuando el Ingeniero sospeche, en razón de las condiciones en que funcione, que no ofrece suficiente seguridad, y 5.°, cuando hayan transcurrido diez años desde la prueba anterior. En los tres primeros casos, el Ingeniero reconocerá interior y exteriormente la caldera.

31. La carga y dimensiones de las válvulas será tal, que el vapor tenga escape desde el mismo momento en que su presión llegue al máximo indicado en el timbre reglamentario, y que además no permita exceder de este límite la presión, la sección total de escape puede repartirse entre mayor número de válvulas que las dos que indica el art. 145.

32. Para cumplir debidamente las prescripciones de las secciones *A* y *B* del capítulo 18, sin tener que hacer cálculos de reducción, el manómetro debe indicar kilogramos por centímetro cuadrado, y tener una señal muy aparente en el punto de su escala correspondiente á la tensión máxima efectiva.

33. Las condiciones que debe proponer el Ingeniero Jefe para las calderas que se instalen en el interior de las mismas deben referirse á la evitación de incendios, de alteración y caldeamiento excesivo del aire, de hundimientos y obstrucción de galerías en caso de explosión de la caldera, etc.

34. Estando suficientemente detallado todo lo correspondiente á generadores, motores, acumuladores y conductores eléctricos en los artículos 150 al 162 inclusive, á ellos se atendrán los Ingenieros en las visitas de inspección.

35. Los artículos 163 y 164 no contienen ninguna limitación respecto al número de minas que pueda dirigir un Ingeniero ó un capataz: pero tada circunstancia que indique ó demuestre dificultad para atender debidamente á la dirección de varias minas por un solo Ingeniero ó facultativo, será considerada como agravante en los casos de responsabilidad.

36. El título oficial de capataz es necesario, como dice el art. 164, para todo el que en las minas ejerza este cargo á las órdenes del Ingeniero; es decir, para todo el que esté encargado de un servicio general (interior, exterior, maquinaria, etc.), y sea intérprete, cerca de los vigilantes y obreros, de las disposiciones del Ingeniero.

37. En cumplimiento de lo que dispone el art. 165, se llevará en cada Jefatura y para provincia, un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, con diferentes columnas y encabezamientos impresos para anotar: 1.°, el nombre de la mina; 2.°, su superficie en metros cuadrados; 3.°, el número de su expediente; 4.°, el término municipal y paraje en que radica; 5.°. la clase de la mina, 6.°, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño; 7.°, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante; 8.°, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director; 9.°, el título ó certificado que acredite la aptitud de éste; 10, el país; escuela y fecha en que esté expedido; 11, la fecha en que le ha revalido en España, 12, la fecha de la toma de posesión del cargo, 13, la fecha del cese en el mismo; 14, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Médico afecto á la mina, con expresión de la distancia kilométrica de ésta á su domicilio; y por último, una casilla de observaciones; todo según el modelo que se acompaña.

38. El Tribunal, para expedir los certificados de capacidad autorizados por el art. 166, se constituirá, si hubiere solicitudes, dos veces al año (dejando transcurrir seis meses de una á otra), en la cabecera del distrito, ó, si fuera preferible para el servicio; en algún centro minero importante.

En casos urgentes podrá el Ingeniero Jefe constituir el tribunal fuera de esas épocas.

El ejercicio versará esencialmente sobre la práctica de las operaciones más comunes en las minas, y consistirá en preguntar acerca del modo de abrir los barrenos, cargarlos y pegarlos; del manejo seguro de los explosivos; de las diversas maneras de fortificar, según los peligros que ofrezca el terreno; de los procedimientos corrientes de extracción, desagüe, ventilación, etc.; de los auxilios que hay que prestar en los primeros momentos de un accidente á los heridos, axfisiados, etc.; demostrará además el examinando que sabe usar la brújula minera; y dibujará un plano de mina, cuyos datos y croquis se le den. El Tribunal tendrá presente para el alcance de los ejercicios y preguntas la poca importancia de las minas, para cuya dirección habilitan tales certificados, y la exigüedad de los recursos económicos que en general se aplican á su laboreo.

39. El certificado de práctica que, conforme al art. 172, autoriza á dirigir minas, habrá de expedirse á condición de que quien lo solicite sepa levantar y dibujar planos, pues de no ser así mal podría cumplir el reglamento, especialmente en lo relativo al cap. 5.°

40. Desde el 18 de Julio de 1897, fecha de la publicación del reglamento en la «Gaceta», y según se desprende del art. 172 del mismo, no procede ya la admisión de solicitud ni prueba alguna para obtener certificado de práctica; y desde esa fecha, todo el que no posea un título oficial ó un certificado de capacidad, ni aparezca firmando un plano de mina, por virtud de un certificado de práctica que se le haya expedido con anterioridad, estará absolutamente inhabilitado para la dirección de cualquier mina, y así se anunciará desde luego en el «Boletín oficial».

41. El registro de Directores de fábricas que en cada Jefatura se ha de llevar para cumplir el art. 174, constituirá, análogamente al de minas, un libro especial para cada provincia, y ajustado al modelo que se acompaña. Los fabricantes deben tener en cuenta que el plazo otorgado por el art. 176 para ponerse dentro de lo que dispone el cap. 20, sólo es hasta 17 de Enero de 1898.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

Art. 2.° El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

42. Los Ingenieros Jefes deben consultar con los Inspectores respectivos las dudas que se les ofrezcan acerca del cumplimiento del reglamento, siendo de su competencia, por razón del puesto que ocupan, dirigir ordenar y vigilar el trabajo ordinario, el cual debe estar principalmente á cargo de los Ingenieros subalternos, y éstos, á su vez, tendrán análoga misión respecto del de los Auxiliares, Celadores, Escribientes, etc. Los Ingenieros Jefes informarán y se entenderán con los Gobernadores, cuyos decretos deben ejecutar por sí ó por medio de sus subalternos, y harán visitas generales para ver si el servicio se efectúa debidamente; pero procurando siempre que su ausencia de la capital no sea muy larga, y cumpliendo asimismo con el mayor rigor el art. 17 del reglamento orgánico del Cuerpo de 30 de Abril de 1886.

43. Los Ingenieros subalternos instruirán en primer grado, por orden del Jefe, los asuntos ó expedientes promovidos en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias; deben, por tanto, al emitir su opinión, presentar cuantos datos de hecho y de derecho puedan ilustrar á la Autoridad competente; deben proponer, justificándolo, todo lo que juzguen necesario ó útil para provocar una decisión de ésta, pero siempre por conducto del Ingeniero Jefe, pues sólo en casos de peligro inminente ó de desgracias acaecidas tienen acción propia bajo su responsabilidad.

44. Los Auxiliares facultativos del Cuerpo de Minas no tienen atribuciones directas, salvo los casos de accidentes ó peligro inminente; en que obrarán por su iniciativa dentro de lo preceptuado por las leyes y este reglamento, y desempeñarán también las órdenes y comisiones que les encomienden los Ingenieros.

45. Los Celadores de minas, llegado el caso de ser establecidos, á lo que autoriza el art. 16 del reglamento de policía minera, ínterin su organización y atribuciones no se determinen en un reglamento especial, coadyuvarán al servicio confiado á los Ingenieros en los límites y conforme á las indicaciones de éstos, dentro de las instrucciones del Ingeniero Jefe; pero ningún documento ni actuación suya podrá transmitirse sin el V.° B.° del Ingeniero, no correspondiéndoles iniciativa alguna sino en los casos de accidente ó de peligro inminente, mientras llega el Ingeniero, y entonces obrarán bajo su responsabilidad propia y dentro de lo preceptuado en las leyes y reglamento, y coadyuvarán también á la guarda de las propiedades mineras, prestando el correspondiente juramento ante el Juez de primera instancia respectivo.

Aprobadas por Real orden de esta fecha. Madrid 10 de Marzo de 1898. —El Director general, G. Sigura.

MODELO NÚM. 1

Registro de propietarios, Representantes y Directores de Minas.

MINA						DUEÑO	REPRESENTANTE	DIRECTOR						MÉDICO		
Su nombre	Superficie en metros cuadrados.	Número del expediente.	Paraje en que radica.	Término municipal	Clase de la mina.	Su nombre, apellido, vecindad y domicilio.	Su nombre, apellido, vecindad y domicilio	Su nombre, apellido, vecindad y domicilio.	Título ó certificado que acredita su aptitud	País escuela y fecha en que está extendido.	Fecha en que se ha revalidado.	Fecha de la posesión del cargo.	Fecha del cese en el mismo.	Nombre apellido, vecindad y domicilio.	Distancia del domicilio á la mina.	OBSERVACIONES

1.ª En la casilla de Dueño se anotará, cuando pertenezca á una Sociedad, el nombre y domicilo de ésta.

2.ª En la casilla de la toma de posesión del Director de la mina, se pondrá la fecha en que el minero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 165, comunique al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero Jefe de Minas, el nombre de aquél.

3.ª En la casilla de Observaciones se anotarán cuantas sean pertinentes al propósito que se persigue con este registro, entre ellas, las causas del cese, singularmente cuando, de conformidad con el art. 168, sea anulado cualquier certificado de práctica ó de capacidad.

Madrid 10 de Marzo de 1898.—El Director general, G. Sigura.

MODELO NÚM. 2

Registro de Propietarios, Representantes y Directores de Fábricas y Talleres.

FÁBRICA Ó TALLER				DUEÑO	REPRESENTANTE	DIRECTOR			OBSERVACIONES
Su nombre	Paraje en que radica	Término municipal	Clase de la fabricación.	Su nombre, apellidos, vecindad y domicilio, ó razón social y domicilio de la Sociedad.	Su nombre, apellidos, vecindad y domicilio	Su nombre apellidos, vecindad y domicilio.	Fecha de la posesión del cargo.	Fecha del cese en el mismo	

Madrid 10 de Marzo de 1898.—El Director general, G. Sigura.

MODELO NÚM. 3

Registro de motores y generadores.

NOMBRE DE LA MINA, DE LA FÁBRICA Ó TALLER Y TÉRMINO MUNICIPAL	Número de orden del motor, sistema y constructor	Fuerza nominal en caballos	Número de calderas por que está servido, sistema de éstas y constructor	Dimensiones........	Capacidad total de la caldera	Superficie de caldeo en metros cuadrados por caldera	Espesor en milimetros	Número de válvulas de seguridad de cada caldera.	Superficie de escape que suman las válvulas.	Naturaleza del combustible.	Naturaleza de las aguas de alimentación.	Presión máxima á que debe trabajar en kilogramos por cetímetro cuadrado y en atmósferas.	Presión ordinaria	Fecha en que empezó á funcionar	Fecha de la última prueba ó fecha de las prnebas.	OBSERVACIONES

Madrid 10 de Marzo de 1898.—El Director general, G. Sigura.

(*Gaceta núm.* 76.)

IMPRENTA DE A. OTERO